

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 1 OCT 2020 octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso Especial De Pertinencia
Rad. Nro. 110013103024201900233

Estando al Despacho para decidir, se observa que en el presente expediente, se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual no puede ser subsanada siquiera por el nombramiento de un curador ad-litem, y debe ser declarada de oficio por ésta funcionaria judicial, ya que se trata de un problema de correcta integración del litisconsorcio¹.

Sobre ésta nulidad se ha pronunciado la Corte Suprema en los siguientes términos:

Concretamente en el caso de la nulidad por indebida notificación o emplazamiento de personas indeterminadas, "sólo podrá alegarse por la persona afectada" (Art. 143 ib.), es decir, por las personas indebidamente notificadas o emplazadas; en el punto, ha dicho la Corte que "...en lo atañadero a la causal 9 del artículo 140 del C. de P. C., se tiene que si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual sólo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley" (Casación Civil de 28 de abril de 1995, reiterada, entre otras, por la sentencia del 22 de febrero de 2000)

Débase precisar en todo caso, para evitar malos entendidos, que cuando la Corte ha calificado de "virtualmente insubsanable" la nulidad surgida por el indebido emplazamiento de personas indeterminadas, ha querido significar con ello que, por razones obvias, no le es dado al juez, una vez advierta su existencia, ponerla en conocimiento de los afectados, en los términos del art.145 Código de Procedimiento Civil, para que estos se pronuncien sobre su saneamiento. No quiere decirse, por consiguiente, que frente a quien encontrándose comprendido en el llamamiento edictal indebidamente realizado comparece al proceso sin alegar la irregularidad, no se surta el saneamiento, pues, por el contrario, como claramente lo señalara esta Sala en providencia del 8 de mayo 1992, "se trata de una nulidad esencialmente saneable como que es precisamente un motivo anulatorio que mira más bien al interés del indebidamente notificado y éste en consecuencia perfectamente puede convalidar expresa o tácitamente." ² (negrillas fuera de original)

Entonces, una vez revisado el expediente, se observa que:

¹ Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil. Auto de dieciséis (16) de noviembre de dos mil once (2011). Ref. Exp. No.: 2420070039401. Magistrado Sustanciador: Marco Antonio Álvarez Gómez y Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil. Auto de veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014). Ref. Exp. No.: 02420201200322 01. Magistrado Sustanciador: Marco Antonio Álvarez Gómez

² Sala Superior de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia de casación (15) de febrero de dos mil uno (2001). Ref. Exp.

- Con la demanda se pretende la declaratoria de pertenencia de un bien de menor extensión ubicado dentro de otro de mayor extensión que es de propiedad de Rogelio Maya López
- De acuerdo a lo expresado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, dicha persona fue declarada muerta desde el tres (3) de julio de dos mil (2000). (fls. 299 - 303)
- La demanda que dio inicio al presente proceso fue presentada el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019) (fl. 32)

Puestas de ése modo las cosas, debe tenerse en cuenta lo dicho por la Corte Suprema de Justicia para casos similares:

Los individuos de la especie humana que mueren, ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero, ahora, no lo son.

[...]

Como los muertos no son personas no pueden ser demandantes ni pueden ser demandados. Carecen de capacidad para ser partes.

Tal la razón para que si un litigante fallece en el curso del trámite de la causa el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil disponga que el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador de la herencia yacente, según el caso. Y por el mismo motivo, el artículo 168 ibídem estatuye que el proceso se interrumpe por muerte de una parte, y que durante la interrupción no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. Ocurrida la muerte se debe proceder entonces a citar, según fuere el caso, al cónyuge, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente, para que se apersonen en el proceso (art. 169 ibídem)

La sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes de que sean citadas las personas ya dichas, es la nulidad. [...]

Con tanto más razón si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem. [...]⁸ (negritas fuera de original)

Es decir, dentro del presente proceso, se admitió y se ha tramitado desde el año pasado una demanda frente a una persona fue declarada muerta desde el año dos mil (2000): Rogelio Maya López, sin haberse intentado siquiera la citación de sus herederos determinados y/o indeterminados del señor Maya López.

Por consiguiente, deberá declararse la nulidad de todo lo actuado a partir desde el auto admisorio de la demanda inclusive, para en su lugar ordenar a la parte demandante que recomponga la litis en la forma que legalmente corresponda.

Puestas de ése modo las cosas, se DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro de éste proceso, única y exclusivamente respecto de Rogelio Maya López desde el auto admisorio de la demanda inclusive.

3 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de ocho (08) de septiembre de mil novecientos ochenta y tres (1983). Magistrado Ponente: Germán Giraldo Zuluaga. Publicada en Gaceta Judicial. No. 2411 Tomo: CLXXII Primera Parte.

SEGUNDO: Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (05) días luego de la notificación de éste proveído se corrija la misma en el siguiente sentido:

1. REHÁGASE la demanda y el poder en lo referente a citar como demandados dentro del presente proceso a los herederos determinados y/o indeterminados de Rogelio Maya López, según sean conocidos estos por el demandante. (art. 87 del Código General del Proceso).
2. ALLÉGUESE al plenario copia auténtica de los registros civiles de quienes se diga son los herederos del señor Maya López, o algún documento con valor probatorio equivalente conforme a la ley, o HÁGASE alguna de las manifestaciones de que trata el art. 85 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Téngase por revocado el poder conferido a Ricardo Hincapié Contreras, y en su lugar se RECONOCE a Elizabeth Acosta López, como apoderada judicial de Doris Alape Guzmán en la forma y términos del poder visto a fl. 306

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>61</u>
Fijado hoy <u>22 OCT 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA FRANCO VELANDIA Secretaria